

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.

[BOLETÍN N° 15.338-17](#)

[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#)** (no hubo) / **[Asistencia](#)** / **[Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#)** / **[Discusión](#)** / **[Informe Financiero](#)** / **[Texto](#)** / **[Acordado](#)** / **[Resumen Ejecutivo](#)**.**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Acevedo, Castillo, Hertz, Musante, Nuyado, Ñanco, Pizarro, y señores Hirsch, Naranjo, y Undurraga Vicuña, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 17 de diciembre de 2024.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Jaime Gajardo; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares, y los asesores señora Rocío González y señores Felipe Rayo y Rafael Ferrada.

De la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Jefe de la División de Protección de Derechos Humanos, señor Sebastián Cabezas y la Abogada, señora Valentina Parodi.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Ignacia Guzmán y señor Diego Castillo.

- Otros:

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La asesora de la Honorable Senadora Rincón, señora Sofía Dib.

De la Fundación Jaime Guzmán, el asesor, señor Joaquín García.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 2; 4; 5; 6, incisos primero, segundo y tercero; y 7 permanentes, y acerca del artículo segundo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Derechos Humanos,

Nacionalidad y Ciudadanía en su informe.

- - -

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 1 de septiembre de 2025**, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Jaime Gajardo**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

BOLETÍN N°15.338-17. INTRODUCE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AUSENTE POR DESAPARICIÓN FORZADA Y CREA UN REGISTRO ESPECIAL

ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DDHH, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

- 1) Creación de la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada
- 2) Creación de un Registro de personas ausentes por desaparición forzada
- 3) Características del Registro
- 4) Contenido de la inscripción
- 5) Efectos de la incorporación en el Registro
- 6) Administración del Registro
- 7) Reglamento

CALIDAD JURÍDICA DE PERSONA AUSENTE POR DESAPARICIÓN FORZADA

Reconocimiento del Estado de Chile de que la persona fue

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
1 de septiembre de 2025:
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-09-01/065826.html>

víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Son aquellas personas que figuren en los siguientes instrumentos:

- 1) Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- 2) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- 3) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- 4) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.
- 5) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza, creados o reconocidos por ley.
- 6) Sentencias judiciales firmes, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377.
- 7) Resoluciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado establecido en esta ley.

CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO

- 1) Registro de personas ausentes por desaparición forzada:
 - Registro electrónico.
 - Registro público.
 - Registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.
 - El objetivo del Registro es dejar constancia y dar cuenta de que las personas aludidas poseen la calidad de ausentes por desaparición forzada.
- 2) El Registro se conforma con la nómina elaborada por la Subsecretaría de Derechos Humanos, con información de:

- Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.
- Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.
- Sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377.
- Resoluciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de conformidad a esta ley.

Construcción de una **NÓMINA** a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos (SDH), que contendrá la información señalada en los instrumentos (informes, sentencias y resoluciones de la SDH por el mecanismo estandarizado).

- **Sentencias:** SDH deberá realizar un análisis de los hechos acreditados en las respectivas sentencias y verificar si constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada.

- **Mecanismo estandarizado:** SDH deberá incorporar a la nómina a personas que no consten en ninguna de las fuentes anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada. El mecanismo tendrá como base un informe técnico confeccionado por el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, el que deberá contar con la opinión favorable del Comité de Seguimiento y Participación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia.

- Previo a la incorporación a la nómina, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá haber deducido querrela respecto de las personas y hechos que motivan dicha incorporación.

- La SDH debe informar al SRCEI de las **actualizaciones a la nómina**, para actualizar el Registro, a lo menos cada tres meses.

EFFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO

La inclusión en el Registro dará **plena fe** de que la persona

inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1° de esta ley, lo que en caso alguno podrá generar compensaciones económicas.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un **certificado** que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro **no implica la creación de un estado civil** distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N°20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación

- a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro;
- b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, al igual que **certificados** que den fe de la incorporación al Registro;
- c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital;
- d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

IMPACTO FINANCIERO

- El proyecto de ley irroga gasto fiscal para el Servicio de Registro Civil e Identificación en los siguientes aspectos:
 - Recopilación de antecedentes.
 - Incremento permanente de dotación en una (1) persona a fin de:
 - Administrar el Registro en su dimensión dinámica.
 - Actualización permanente del Registro.
 - Respuesta a requerimientos interinstitucionales.

Tabla 1: Costos estimados del proyecto de ley (M\$ 2024)

Costos	Año 1	Régimen
Personal	10.399	10.399
Operación	171.544	1.560
Total	181.943	11.959

- El mayor gasto fiscal para la aplicación de esta ley en su primer se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

- Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

Al término de la presentación el **Honorable Senador señor Galilea** consultó por qué se estimó pertinente incluir la letra g) del artículo 1 en el proyecto de ley que se discute, considerando que existen investigaciones e informes que han sido muy exhaustivos.

Consideró que resultaría extraño que frente a una situación tan terrible como es la desaparición forzada, alguien no haya efectuado la denuncia correspondiente o no exista ningún registro de una persona que se encuentre en esas circunstancias, habiéndose investigado todo lo que se ha investigado.

El **señor Ministro** respondió que la pregunta del Senador Galilea permite dar cuenta de un caso en que, en el marco del Plan Nacional de Búsqueda, se detectó la existencia de una víctima, calificada como víctima de desaparición forzada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig, pero que no fue incluida en la nómina.

Debido a lo anterior se han tomado las medidas administrativas a fin de corregir esa situación e incluir a esa persona en la nómina.

Subrayó que, de no haberse incorporado la letra g), no podrían detectarse este tipo de casos. Asimismo, planteó que también podría darse el caso de alguna persona cuyos familiares consideran que fue víctima de desaparición forzada pero que finalmente se determina que salió del país y no fue víctima de desaparición forzada, lo que llevaría a tener que efectuar una modificación de la nómina, cosa que no podría hacerse sin la letra g) del artículo 1 del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** replicó que, de acuerdo a lo expuesto por el señor Ministro, se estarían efectuando los trámites

correspondientes ante los tribunales de justicia para que la persona del primer caso sea incorporada en la nómina, de modo que habrá una sentencia y por lo tanto esta hipótesis quedaría comprendida dentro de las hipótesis que ya contiene la normativa.

Observó que aprobar la letra g) del artículo 1 implicaría dejar abierto este punto a un acto o resolución administrativa.

La **asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Constanza Velásquez**, destacó que las situaciones que comprendería la letra g) del artículo 1 son muy puntuales y al respecto mencionó un caso del Plan Nacional de Búsqueda que involucra a un joven holandés que desapareció el año 1985 en el Volcán Osorno. Su familia ha viajado a Chile todos los años y se han iniciado algunas acciones judiciales, no obstante ello, puede ocurrir que los responsables directos de la desaparición de este joven hayan desaparecido pero el proceso judicial logre determinar la existencia del delito.

Lo anterior significa que efectivamente haya una persona que desapareció, que haya antecedentes fidedignos de participación de agentes del Estado, que los hechos se enmarquen dentro del periodo en que se produjeron las desapariciones forzadas, pero que no se pueda dictar sentencia porque, por ejemplo, no se puede identificar al agente en particular o, identificado éste, igualmente no puede dictarse sentencia puesto que está fallecido.

Detalló que, en esos casos, en los procesos judiciales se logra adquirir una convicción respecto de la existencia del delito y por lo tanto la pertinencia de su calificación, pero no se puede dictar una sentencia.

Destacó que lo anterior es parte de los casos que se han ido trabajando junto al Poder Judicial en el marco del Plan Nacional de Búsqueda a través de cuadernos administrativos de búsqueda que permiten que el proceso judicial avance, que se puedan desarrollar diligencias, que se pueda acreditar y tener certeza judicial de los hechos, pero no necesariamente de la determinación de la responsabilidad penal.

Recalcó que se trata de casos muy excepcionales, que en ningún caso constituirán una regla, puesto que la gran mayoría de los casos ya fueron conocidos por las comisiones, sin embargo, podría ocurrir que en ese momento no se hayan tenido los antecedentes suficientes o no se haya contado con la tecnología con que se cuenta hoy para poder avanzar en los procesos judiciales.

Acotó que, en cualquier caso, se debe contar con la opinión favorable del Comité de Seguimiento y Participación del Plan de Búsqueda, el cual se encuentra integrado por académicos, expertos, representantes de la

Iglesia Católica y también por representantes de familiares de víctimas de desaparición forzada.

Puso énfasis en que se trata de un mecanismo que permitiría avanzar en el reconocimiento de la calidad jurídica, en la reparación simbólica. Añadió que este punto fue discutido al finalizar el primer trámite de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados en que se dejó explícitamente señalado en el texto que esto no implica ningún tipo de compensación ni reparación económica, puesto que no es ese el objetivo de esta iniciativa legal, sino que busca únicamente el reconocimiento de la calidad jurídica.

Subrayó que son pocos los casos que debieran tener un ingreso o un egreso a través de la letra g) del artículo 1, sin embargo, estimó importante incorporar esa posibilidad para situaciones excepcionales y acotadas que pudieran presentarse respecto de algún caso en que se encuentre información fidedigna en el marco del Comité de Seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda, que constituye un contrapeso que permite verificar estos casos y que debe contar con todos los antecedentes necesarios para justificarlos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 3 ayudan a fijar la posición respecto de la seriedad en la incorporación de personas a la nómina.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que hubiera preferido una limitación mayor, toda vez que existe el temor de que se abran puertas y se pierda la rigurosidad en un tema tan delicado y doloroso para el país como es éste.

El **Honorable Senador señor Macaya** observó que dentro de la mención que se hace de todos los instrumentos que dan cuenta de personas que tienen la calidad de víctima de desaparición forzada, la letra e) del artículo 1 se refiere a otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza creados por ley.

Al respecto, precisó que podría suponerse que se creen otros informes distintos de los que ya existen, por lo que cabe preguntarse cuál será el respaldo jurídico de esos otros instrumentos, toda vez que en su opinión la letra e) resulta demasiado amplia, de manera que preguntó cuáles serán las consideraciones para incorporar en un nuevo registro a esas personas.

La **señora Velásquez** contestó que se ha discutido mucho acerca de la necesidad de la existencia de una comisión de calificación permanente y al respecto lo que se ha hecho ha sido garantizar que sea una comisión creada por ley y no una comisión de carácter administrativo, de modo que sea el consenso de un poder del Estado distinto al Ejecutivo el que pueda crear calificaciones o comisiones de esta naturaleza.

Respecto de la inquietud del Senador Galilea, señaló que existen mecanismos de impugnación para la resolución administrativa y existe también el mecanismo de salida en caso de que el tribunal no pueda acreditar la existencia del delito, siendo este un mecanismo de resguardo para que esta vía no sea mal utilizada.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 2; 4; 5; 6, incisos primero, segundo y tercero; y 7 permanentes, y acerca del artículo segundo transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 2

Crea un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1 y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.

Artículo 4

En su inciso primero señala que, para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo 3 deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En su inciso segundo refiere que, en caso de ser necesario actualizar la nómina, la actualización se realizará a lo menos cada tres meses y de conformidad con el procedimiento del inciso anterior.

Artículo 5

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 5.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo 3, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tiene rol único nacional o éste no le consta al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3 que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tenga:

- a) Nacionalidad.
- b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición.
- c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere.
- d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada.
- e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido.
- f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.”.

Artículo 6

En su inciso primero señala que la inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1, lo que en caso alguno podrá generar compensaciones económicas.

En su inciso segundo agrega que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

En su inciso tercero dispone que el Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. Añade que el referido certificado no tendrá costo alguno.

Artículo 7

Consigna, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 7.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro.

b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro.

c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital.

d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8 establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación con la letra b), además señalará los datos que consignen las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.”.

Artículo segundo transitorio

Prescribe que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, precisa que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Añade que para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 119 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de mayo de 2024, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

La presente indicación sustitutiva (N°075-372) busca perfeccionar el proyecto de ley que introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.

Así, el proyecto crea la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que la persona víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que hayan actuado con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Además, crea un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, que incorporará a las personas que fueron sujeto de desaparición forzada, y cuyo objetivo es dejar constancia y dar fe de que tales personas poseen dicha calidad. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las funciones de: Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro; expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro, a requerimiento de cualquier solicitante; mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital; cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente proyecto de ley irroga gasto para el Servicio de Registro Civil e Identificación, primero, para recopilación de los antecedentes previos, y, además, un incremento permanente de dotación de una persona dada la necesidad de administrar el registro en su dimensión dinámica, de actualización permanente, y responder a los requerimientos de interconexión que se presenten con otras instituciones. Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costos estimados del proyecto de ley (M\$ 2024)

Costos	Año 1	Régimen
Personal	10.399	10.399
Operación	171.544	1.560
Total	181.943	11.959

De este modo, el proyecto de ley irroga un gasto de \$181.943 miles el primer año y \$11.959 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje 075-372, del S.E. el Presidente de la República, mediante el cual presenta indicaciones sustitutivas al Proyecto de Ley que Introduce la calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada y crea un registro especial.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (abril 2024). Costeo de dotación proyecto de ley Registro desaparición forzada. Santiago, Chile.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, cuyo texto es el siguiente:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada. Créase la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada, la que constará en el registro que se crea con tal objetivo y tendrá los efectos regulados en la presente ley.

La calificación jurídica de persona ausente por desaparición forzada importa el reconocimiento por parte del Estado de Chile de que ésta fue víctima de alguna forma de privación de libertad obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actuaron con su autorización o aquiescencia, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la ley, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Serán reconocidas jurídicamente como personas ausentes por desaparición forzada aquellas que figuren como tales en alguno de los siguientes instrumentos:

a) Informes de la Comisión de Verdad y Reconciliación, creada por el decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior.

b) Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley N° 19.123, que crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

c) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior.

d) Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990,

establecida por el decreto supremo N° 43, de 27 de enero de 2010, del Ministerio del Interior.

e) Otros informes o instrumentos de comisiones u organismos de la misma naturaleza, creados o reconocidos por ley.

f) Las sentencias a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3.

g) Las resoluciones que dicte la Subsecretaría de Derechos Humanos conforme al mecanismo estandarizado al que hace referencia el inciso tercero del artículo 3.

Artículo 2.- Registro de personas ausentes por desaparición forzada. Créase un registro electrónico, público y gratuito, denominado "Registro de personas ausentes por desaparición forzada", en adelante "el Registro", a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirán las personas a las que se refiere el artículo 1 y cuyo objetivo es dejar constancia y dar cuenta de que tales personas poseen dicha calidad.

Artículo 3.- Contenido y fuentes del Registro. En el Registro se incorporarán las personas incluidas en una nómina que elabore al efecto la Subsecretaría de Derechos Humanos. Aquella nómina estará integrada a partir de la información contenida en los informes e instrumentos mencionados en los literales a) a g) del inciso tercero del artículo 1.

En cuanto a la letra f) del inciso tercero del artículo 1, se incorporarán en la nómina las personas que puedan ser calificadas como ausentes por desaparición forzada a partir de la información contenida en sentencias judiciales firmes de los tribunales de justicia, emanadas de procesos penales o de aquellos regulados por la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas. Para ello, la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá realizar un análisis de fondo de los hechos acreditados en las respectivas sentencias, con el objetivo de verificar que éstos constituyen antecedente suficiente para afirmar la calidad de persona ausente por desaparición forzada, lo que deberá constar en la resolución respectiva.

En cuanto a la letra g) del inciso tercero del artículo 1, la incorporación a la nómina de personas que no consten en ninguna de las fuentes referidas en los incisos anteriores, pero respecto de las cuales haya antecedentes suficientes que permitan reconocerles la calidad de persona ausente por desaparición forzada, se realizará a través del mecanismo estandarizado que se defina para tal efecto en el reglamento al que hace referencia el artículo 8. El mencionado mecanismo tendrá como base un informe técnico confeccionado por el Programa de Derechos Humanos de la

Subsecretaría de Derechos Humanos, en su calidad de órgano ejecutor del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia. Dicho informe deberá contar con la opinión favorable del Comité de Seguimiento y Participación del Plan Nacional de Búsqueda de Verdad y Justicia, conforme a lo establecido en el decreto N° 98, del año 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Con todo, para efectos de la letra g) del inciso tercero del artículo 1, previo a la incorporación en la nómina, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos deberá haber deducido querrela respecto de las personas y hechos que motivan dicha incorporación. Deducida la querrela y recibido el informe técnico de que trata el inciso anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos procederá de conformidad con el artículo 4 para efectos de la inserción en el Registro, cuya respectiva inscripción sólo podrá cancelarse si la sentencia penal firme acredita la inexistencia de todos los hechos relativos a la condición de víctima de desaparición forzada que hayan fundado la querrela y el informe técnico ya referido.

La resolución de la Subsecretaría de Derechos Humanos que incorpore personas a la nómina será impugnable, por cualquier interesado, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, pero el plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión por las causales de las letras a) y b) del artículo 60 de dicho cuerpo legal se computará desde la inclusión de dichas personas en el Registro. Si se deja sin efecto la resolución, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a efectuar la cancelación de conformidad a la letra a) del artículo 7.

Artículo 4.- De la conformación del Registro. Para la conformación del Registro, la información consignada en la nómina referida en el artículo anterior deberá contenerse en una resolución exenta del Subsecretario o Subsecretaria de Derechos Humanos, la que será remitida al Servicio de Registro Civil e Identificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial.

En caso de ser necesario actualizar la nómina, la actualización se realizará a lo menos cada tres meses y de conformidad con el procedimiento del inciso anterior.

Artículo 5.- Contenido de la inscripción. El Registro contendrá una inscripción por cada persona que aparezca en la nómina a la que hace referencia el artículo 3, en la cual constarán sus nombres y apellidos y su rol único nacional. Si una persona ausente por desaparición forzada no tiene rol único nacional o éste no le consta al Servicio de Registro Civil e Identificación, éste, de oficio, le asignará uno.

Además, se individualizará el informe, sentencia o mecanismo de los referidos en el artículo 3 que haya servido para su incorporación a la nómina.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación consignará los siguientes datos adicionales respecto de la persona, en caso de que los tenga:

- a) Nacionalidad.
- b) Fecha de nacimiento y edad efectiva o aproximada de la persona al momento de la desaparición.
- c) Nombre y apellido de sus progenitores y de su cónyuge e hijos, si los tuviere.
- d) La profesión, oficio, título(s) póstumo(s) u otra información que conduzca a su individualización detallada.
- e) La fecha en que la persona fue arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de cualquier otra forma; así como la fecha y lugar de su último paradero conocido.
- f) Mención de los procesos judiciales relacionados con la persona en su calidad de víctima de desaparición forzada.

Artículo 6.- Efectos de la incorporación en el Registro. La inclusión en el Registro dará cuenta de que la persona inscrita posee la calidad de persona ausente por desaparición forzada, según el artículo 1, lo que en caso alguno podrá generar compensaciones económicas.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir dicha información a los organismos que señale el reglamento mencionado en el artículo 8, para efectos de dejar constancia, en los distintos trámites que se realicen ante ellos, de que la persona tiene dicha calidad.

El Servicio emitirá, a solicitud del interesado, un certificado que acredite la inclusión de una persona en el registro. El referido certificado no tendrá costo alguno.

La inclusión en el Registro no implica la creación de un estado civil distinto de los actualmente vigentes conforme a la ley. Tampoco afectará en modo alguno lo dispuesto en la ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

Artículo 7.- Administración del Registro. El funcionamiento y administración del Registro estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el que tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar inscripciones, modificaciones, actualizaciones, cancelaciones y anotaciones en el Registro.

b) Expedir copias autorizadas de las inscripciones a que se refiere el artículo 5, al igual que certificados que den fe de la incorporación al Registro.

c) Mantener los datos contenidos en el Registro en un soporte digital.

d) Cualquier otra labor que se requiera para dar cumplimiento a la presente ley y que se encuentre dentro del ámbito de sus competencias.

El reglamento referido en el artículo 8 establecerá los medios y formas de cumplimiento de las funciones referidas en el inciso anterior. En relación con la letra b), además señalará los datos que consignent las respectivas copias, certificados y su forma de expedición.

Artículo 8.- Reglamento. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará los aspectos técnicos, de estructura del Registro, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para su adecuada implementación, funcionamiento y otros asuntos que señale esta ley; así como también definirá el mecanismo estandarizado a que hace referencia el artículo 3.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde la publicación del reglamento a que alude el artículo 8. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús (Gustavo Sanhueza Dueñas).

Sala de la Comisión, a 1 de septiembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INTRODUCE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE AUSENTE POR DESAPARICIÓN FORZADA Y CREA UN REGISTRO ESPECIAL (BOLETÍN N° 15.338-17).

- I. **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear la calidad jurídica de persona ausente por desaparición forzada a las víctimas de la dictadura cívico-militar correspondiente al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Para cumplir este objetivo, se crea un registro público y gratuito a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. La inclusión en dicho registro, en caso alguno, podrá generar compensaciones económicas.
- II. **ACUERDOS:** Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 8 artículos permanentes y de 2 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía en su informe.
- V. **URGENCIA:** “suma”.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Acevedo, Castillo, Hertz, Musante, Nuyado, Ñanco, Pizarro, y señores Hirsch, Naranjo, y Undurraga Vicuña.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de diciembre de 2024.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Decreto supremo N° 355, de 25 de abril de 1990, del Ministerio del Interior.

2. Ley N° 19.123, que crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala.

3. Decreto supremo N° 1040, de 26 de septiembre de 2003, del Ministerio del Interior.

4. Ley N° 20.377, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

5. Plan Nacional de Búsqueda, Verdad y Justicia.

6. Decreto N° 98, del año 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7. Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Valparaíso, a 2 de septiembre de 2025.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión